

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del matante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.º del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.º del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 27 Septiembre 1915.)

#### Ministerio de Gracia y Justicia

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: No obstante la claridad y terminancia de los preceptos contenidos en el artículo 11 de la vigente ley de Justicia municipal, se da con frecuencia el caso de que en poblaciones donde existen varios distritos figuran los mismos nombres en dos ó más listas de las que deben formarse para los nombramientos de Adjuntos, con lo cual ocurre que quienes ejercen dicha función durante un mes en el Tribunal municipal de un distrito, vuelven á ejercerlo en otros meses del año en alguno de los demás Tribunales de la misma población, con infracción notoria de lo preceptuado en el mismo párrafo de la regla primera de citado artículo.

Asimismo viene observándose que en las listas de Adjuntos se incluyen personas en quienes concurre alguna circunstancia de las enumeradas en el artículo 8.º de la mencionada Ley, contrariando con ello lo dispuesto en el último párrafo del repetido artículo 11, en relación con el caso 3.º del 9.º

Próxima la renovación ordinaria de los aludidos cargos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. I. el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en los expresados artículos de la Ley vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 23 de Septiembre de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de.....

(«Gaceta» 25 Septiembre 1915.)

#### Junta municipal del Censo electoral DE LUCENA

Núm. 3.232

Don Miguel Alvarez de Sotomayor y Chacón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Lucena.

Certifico: que esta Junta municipal, en sesión del día 24 del actual, designó como locales de los colegios electorales de este término municipal, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en lo que resta del presente año, los siguientes:

De la sección segunda, distrito tercero, la escuela de niños sita en la casa número 7 de la calle San Francisco.

Y para que conste y se remita al señor Gobernador civil de esta provincia á los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad al artículo 22 de la ley Electoral, libro el presente de orden y con el visto bueno del señor presidente, en Lucena á veinticinco de Septiembre de mil novecientos quince.

—El Secretario, Miguel Alvarez de Sotomayor.—Visto bueno: El Presidente, R. García.

### AYUNTAMIENTOS

Núm. 3.231

#### BUJALANCE

Don Rafael de Lara y Aguilar-Tablada, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que en sesión ordinaria celebrada por la citada Corporación municipal el día veinte y cinco del presente mes, se ha visto y aceptado el presupuesto ordinario para el año próximo de 1916, acordando se anuncie al público por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos quieran interesarse en su contenido y hacer las reclamaciones que consideren pertinentes en la Secretaría del Ayuntamiento, donde estará de manifiesto el documento expresado.

Lo que hago publico para general conocimiento.

Bujalance á veinte y siete de Septiembre de mil novecientos quince.—Rafael de Lara.

#### Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

##### REALES ÓRDENES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, á don Francisco Javier Martínez Santiso, Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales de la Escuela Pericial de Comercio de

León, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la plaza de igual denominación de que el interesado es titular en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1915.

P. O., J. SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio. Servicios y méritos de don Francisco Javier Martínez Santiso.

Profesor especial de Dibujo y Caligrafía de la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, en virtud de oposición, por Real orden de 5 de Junio de 1914.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Abril del corriente año, fué confirmado en dicho cargo adscrito á las enseñanzas de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales.

Bachiller. Académico correspondiente de la Real Academia Gallega.

Ha sido Profesor de varias asignaturas en Colegios de enseñanza privada.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se declare desierto, por no reunir las condiciones legales el único aspirante presentado, el concurso de traslación abierto para proveer la Cátedra de Lengua francesa de la Escuela Profesional de Comercio de Santander, y que esta vacante se anuncie,

en la época reglamentaria, al turno de oposición entre Auxiliares, que le corresponde, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1915.

P. O.,  
SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se declare desierto, por falta de aspirantes, el concurso de traslación convocado por Real orden de 13 de Abril último («Gaceta» del 25) para proveer la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública de la Escuela Profesional de Comercio de Gijón, y que esta vacante se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares, que le corresponde, con la denominación de Legislación mercantil comparado, Economía política y Legislación de Aduanas, según lo dispuesto en los Reales decretos de 16 y 30 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1915.

P. O.,  
SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se declare desierto, por falta de aspirantes, el concurso de traslación anunciado por Real orden de 6 de Agosto último («Gaceta» del 10), para proveer la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1915.

P. O.,  
SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se declaren desiertos, por falta de aspirantes, los concursos previos de traslación anunciados por Real orden de 6 de Agosto último («Gaceta» del 9), para proveer las Cátedras siguientes:

Ciencias Físico-naturales, Geografía Natural y Humana é Industrias y Comercio de España, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

Contabilidad general y Práctica mercantil de la Escuela de Comercio de Oviedo; y

Lengua inglesa, de esta última Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1915.

P. O.,  
SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo de la quinta disposición transitoria del Real decreto de 16 de Abril del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso previo de traslación, con arreglo á las prescripciones establecidas en el Real decreto de 30 de Abril último, la Cátedra de Física, Química, Historia Natural, Mecánicas y Procedimientos industriales, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza, por parte de su titular á plaza de nueva creación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1915.

P. O.,  
SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Alicante la Cátedra de Ciencias físico-naturales, Geografía Natural y Humana é Industrias y Comercio de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso previo de traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1915.

P. O.,  
SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Terminada la publicación del escalafón general del Magisterio con arreglo á su situación en 31 de Diciembre de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que una vez subsanados los errores de copia indicados por las Secciones administrativas de Primera enseñanza y llevadas á cabo las modificaciones acordadas y que se acuerden por Real orden á propuesta de la Comisión organizadora del escalafón, respecto á las distintas categorías, sea declarado aquél definitivo.

2.º Que se proceda á la publicación en la «Gaceta de Madrid» del escalafón general, con arreglo á su situación en 31 de Diciembre de 1914, en el que se reflejen, además de las modificaciones ocurridas en dicho año, las consignadas en el número anterior.

3.º Que se conceda un plazo de quince días, á contar de la publicación de cada nombre en la «Gaceta de Madrid», para que las Secciones de Primera enseñanza den cuenta de las deficiencias que observen y los interesados reclamen lo que estimen conveniente para su mejor derecho, bien entendido que las reclamaciones se contraerán exclusivamente á las modificaciones absolutas posteriores al 31 de Diciembre de 1913, ya que las anteriores han quedado resueltas ó declaradas caducadas con motivo del escalafón anterior.

4.º Que las reclamaciones habrán de presentarse precisamente por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, que cuidarán, bajo su responsabilidad, de no dar curso á las que no reúnan las condiciones expresa-

das en el número anterior, y de remitir las demás informadas á la Dirección General en el improrrogable término de cinco días desde su recepción.

5.º Que las instancias que se presenten directamente en el Ministerio queden sin curso, en virtud de lo prevenido en el artículo 61 del Real decreto de 25 de Agosto de 1911 y se tenga por no presentadas á los efectos de declarar terminado el plazo concedido para reclamaciones.

6.º Que á fin de facilitar las corridas de escalas prevenidas por el Real decreto de 19 de Agosto último y las demás prescripciones de este, las Secciones administrativas den cuenta mensualmente y no por quincenas, de las altas, bajas, modificaciones y alteraciones y vacantes que ocurran, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

A) En la relación de altos sólo se comprenderán las absolutas, ó sea las que supongan ingreso en el escalafón.

B) En las bajas se comprenderán asimismo las que sean absolutas por fallecimiento, jubilación, renuncia, licencias ilimitadas, etc., y también las sustituciones.

C) En la de modificaciones ó alteraciones, se comprenderán los ascensos y traslados cuante suponga cambio de situación de los Maestros que en el escalafón figuren ó deban figurar y que ya hayan sido comprendidos en relaciones de altas.

D) Las relaciones de vacantes serán dos por cada sexo, una de Escuelas y otro de sueldo, cuidando de especificar en ambas la causa de la baja, el Maestro que la ocasiona y su número en el escalafón.

7.º Las relaciones expresadas en el número anterior, se cerrarán el último día de cada mes y serán cursadas á la Dirección general en los cinco primeros del siguiente.

Cuando en este tiempo no hayan podido completarse las hojas de servicios y partidas de nacimiento correspondiente, se demorará la remisión de éstas, pero nunca la de las relaciones correspondientes.

8.º El día 10 de cada mes, la Secretaría de la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio remitirá á la «Gaceta de Madrid» una relación que comprenda las Secciones administrativas que no hayan dado cumplimiento á lo prevenido en los números 6.º y 7.º de esta Real orden.

9.º El hecho de figurar incluido en dos relaciones de las determinadas en el número anterior, dará lugar á la imposición de la corrección prevenida en el número 1.º del artículo 45 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, y la reincidencia, á la incursión en penalidades más graves de las consignadas en la misma disposición.

10. Cerradas el último día de cada año, se enviarán relaciones resúmenes de todos los partes mensuales, dentro de los diez días primeros de Enero siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1915.

P. O.,  
J. SILVELA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 20 de Agosto de 1914 y 28 de Mayo del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declare oficialmente constituida la Escuela de Náutica de San Telmo, de Sevilla, en la que desde el próximo curso de 1915-1916 se darán las enseñanzas establecidas por el vigente plan de estudios.

2.º Que se apruebe la propuesta elevada por el Patronato de dicha Escuela para la designación de su personal académico, en la forma siguiente:

Cosmografía y Navegación, D. Matías Cimiano Mirones.

Mecánica, D. Luis Alarcón Manescana.

Matemáticas, D. Manuel López y Domínguez.

Física, D. José Mañez Jerez.

Geografía é Historia, D. Salvador Dienes y Moscoso.

Derecho y Legislación, D. Joaquín del Olmo y Bernard.

Dibujo, D. Manuel Villalobos y Diaz.

Inglés, D. César de la Garza y Tapia.

Higiene, D. Jesús Centeno y Jiménez.

Auxiliaria de enseñanzas profesionales, D. Antonio Juárez de Flores.

Idem de enseñanzas generales, D. Rafael Viliagrán Abaurrea.

Idem de enseñanzas físico-mecánicas, D. Cesáreo Millán y Corman.

3.º Que los expresados Profesores, nombrados con carácter interino, perciban la remuneración que el Patronato acuerde asignarles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1915.

P. O.,  
SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Luis Abaurrea Cuadrado, Comisario Regio para la organización de la enseñanza en la Escuela oficial de Náutica de San Telmo, de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1915.

P. O.,  
SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Análisis matemático, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado, en propiedad, asignatura igual á la vacante. También podrán concurrir los Auxiliares numerarios que tengan legalmente reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Septiembre de 1915.—  
El Subsecretario interino. P. Poggio.

«Gaceta» 23 Septiembre 1915.

## Ministerio de Fomento

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el día 4 del corriente para la construcción de la Casa Central con los almacenes y construcciones anejas, panadería, herrería y estercolero, y una Escuela con casas para la Maestra y el Maestro en la Colonia agrícola de la Dehesa de Carracedo, término de Carracedo, partido judicial de Valfranca del Bierzo, en la provincia de León, subasta que ha resultado desierta por falta de licitadores; y

Vista la comunicación de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, en la que se interesa la celebración de nueva subasta en las mismas condiciones que la anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, se proceda á la celebración de una segunda subasta en las mismas condiciones que se interesan, debiéndose fijar taxativamente en el anuncio que se publique el día en que la subasta haya de tener lugar, conforme se previene en el párrafo tercero del artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública hoy vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

«Gaceta» 25 Septiembre 1915).

## Ministerio de Hacienda

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Si en todo tiempo se ha mirado con especial atención lo relativo á los Reglamentos de la pesca, por ser ésta un artículo de necesario consumo, un elemento de vida para muchos obreros y una primera materia para los numerosos establecimientos que en las costas la preparan y conservan, la mejora del régimen general tiene ahora capitalísimo interés por la importancia que representan las artes perfeccionadas y las flotillas de vela y de vapor que á la industria pesquera se dedican.

Cuando en 1883 y 1893 se estipularon, á este respecto, convenios especiales con Portugal, la industria pesquera se ejer-

plando los términos de la cuestión á la sardina y al atún preparados, que por lo exiguo de los derechos hacen ruinoso la competencia á los similares de nuestras fábricas.

La falta de proporcionalidad entre los derechos de la sardina y del atún frescos y los preparados á que los industriales se refieren es evidente, y continuara si no se cambian, como los interesados solicitan, los derechos de los dos productos.

Por esto, deben atenderse las reclamaciones formuladas estableciendo un subepígrafe para el aforo de las sardinas y del atún frescos á granel en la partida 614, y modificando para los mismos pescados elaborados los derechos de la partida 615, con lo cual existirá en los gravámenes de ambos productos la oportuna proporcionalidad.

Es urgente la resolución de este problema, íntimamente ligado con el industrial y de subsistencias, pues en estos meses empiezan las importaciones, y es necesario que las fábricas españolas puedan producir en buenas condiciones las mayores cantidades posibles de pescados preparados.

Fundado en estas consideraciones y en las facultades que al Gobierno concede la ley de 18 de Febrero último y á reserva de dar en su día cuenta á las Cortes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Septiembre de 1915.

SEÑOR:  
A. L. R. P. de V. M.,  
Gabino Bugalla.

REAL DECRETO

A propuesta de Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la partida 614 del Arancel se crea un subepígrafe que dirá:

»Atún fresco y sardinas frescas ó con la sal indispensable para su conservación y sardinas saladas conducidas en embarcaciones á granel: unidad, 100 kilogramos; derechos, 18 pesetas cuando se aplique la primera columna, y 12 cuando se aplique la segunda.»

Art. 2.º Los derechos que señale la partida 615 del Arancel, ó sea los de los pescados salpescados, ahumados ó escabechados, excepto los en latas, y el atún salado á granel, serán en adelante 36 pesetas en la primera columna y 24 en la segunda por cada 100 kilogramos de peso neto.

Art. 3.º Lo dispuesto en el presente decreto entrará en vigor á partir del día siguiente á su publicación en la «Gaceta de Madrid.»

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, del que en su día se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á once de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugalla.

«Gaceta» 14 Septiembre 1915).

plando los términos de la cuestión á la sardina y al atún preparados, que por lo exiguo de los derechos hacen ruinoso la competencia á los similares de nuestras fábricas.

La falta de proporcionalidad entre los derechos de la sardina y del atún frescos y los preparados á que los industriales se refieren es evidente, y continuara si no se cambian, como los interesados solicitan, los derechos de los dos productos.

Por esto, deben atenderse las reclamaciones formuladas estableciendo un subepígrafe para el aforo de las sardinas y del atún frescos á granel en la partida 614, y modificando para los mismos pescados elaborados los derechos de la partida 615, con lo cual existirá en los gravámenes de ambos productos la oportuna proporcionalidad.

Es urgente la resolución de este problema, íntimamente ligado con el industrial y de subsistencias, pues en estos meses empiezan las importaciones, y es necesario que las fábricas españolas puedan producir en buenas condiciones las mayores cantidades posibles de pescados preparados.

Fundado en estas consideraciones y en las facultades que al Gobierno concede la ley de 18 de Febrero último y á reserva de dar en su día cuenta á las Cortes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Septiembre de 1915.

SEÑOR:  
A. L. R. P. de V. M.,  
Gabino Bugalla.

REAL DECRETO

A propuesta de Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la partida 614 del Arancel se crea un subepígrafe que dirá:

»Atún fresco y sardinas frescas ó con la sal indispensable para su conservación y sardinas saladas conducidas en embarcaciones á granel: unidad, 100 kilogramos; derechos, 18 pesetas cuando se aplique la primera columna, y 12 cuando se aplique la segunda.»

Art. 2.º Los derechos que señale la partida 615 del Arancel, ó sea los de los pescados salpescados, ahumados ó escabechados, excepto los en latas, y el atún salado á granel, serán en adelante 36 pesetas en la primera columna y 24 en la segunda por cada 100 kilogramos de peso neto.

Art. 3.º Lo dispuesto en el presente decreto entrará en vigor á partir del día siguiente á su publicación en la «Gaceta de Madrid.»

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, del que en su día se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á once de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugalla.

«Gaceta» 14 Septiembre 1915).

plando los términos de la cuestión á la sardina y al atún preparados, que por lo exiguo de los derechos hacen ruinoso la competencia á los similares de nuestras fábricas.

La falta de proporcionalidad entre los derechos de la sardina y del atún frescos y los preparados á que los industriales se refieren es evidente, y continuara si no se cambian, como los interesados solicitan, los derechos de los dos productos.

Por esto, deben atenderse las reclamaciones formuladas estableciendo un subepígrafe para el aforo de las sardinas y del atún frescos á granel en la partida 614, y modificando para los mismos pescados elaborados los derechos de la partida 615, con lo cual existirá en los gravámenes de ambos productos la oportuna proporcionalidad.

Es urgente la resolución de este problema, íntimamente ligado con el industrial y de subsistencias, pues en estos meses empiezan las importaciones, y es necesario que las fábricas españolas puedan producir en buenas condiciones las mayores cantidades posibles de pescados preparados.

Fundado en estas consideraciones y en las facultades que al Gobierno concede la ley de 18 de Febrero último y á reserva de dar en su día cuenta á las Cortes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Septiembre de 1915.

SEÑOR:  
A. L. R. P. de V. M.,  
Gabino Bugalla.

REAL DECRETO

A propuesta de Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la partida 614 del Arancel se crea un subepígrafe que dirá:

»Atún fresco y sardinas frescas ó con la sal indispensable para su conservación y sardinas saladas conducidas en embarcaciones á granel: unidad, 100 kilogramos; derechos, 18 pesetas cuando se aplique la primera columna, y 12 cuando se aplique la segunda.»

Art. 2.º Los derechos que señale la partida 615 del Arancel, ó sea los de los pescados salpescados, ahumados ó escabechados, excepto los en latas, y el atún salado á granel, serán en adelante 36 pesetas en la primera columna y 24 en la segunda por cada 100 kilogramos de peso neto.

Art. 3.º Lo dispuesto en el presente decreto entrará en vigor á partir del día siguiente á su publicación en la «Gaceta de Madrid.»

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, del que en su día se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á once de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugalla.

«Gaceta» 14 Septiembre 1915).

plando los términos de la cuestión á la sardina y al atún preparados, que por lo exiguo de los derechos hacen ruinoso la competencia á los similares de nuestras fábricas.

La falta de proporcionalidad entre los derechos de la sardina y del atún frescos y los preparados á que los industriales se refieren es evidente, y continuara si no se cambian, como los interesados solicitan, los derechos de los dos productos.

Por esto, deben atenderse las reclamaciones formuladas estableciendo un subepígrafe para el aforo de las sardinas y del atún frescos á granel en la partida 614, y modificando para los mismos pescados elaborados los derechos de la partida 615, con lo cual existirá en los gravámenes de ambos productos la oportuna proporcionalidad.

Es urgente la resolución de este problema, íntimamente ligado con el industrial y de subsistencias, pues en estos meses empiezan las importaciones, y es necesario que las fábricas españolas puedan producir en buenas condiciones las mayores cantidades posibles de pescados preparados.

Fundado en estas consideraciones y en las facultades que al Gobierno concede la ley de 18 de Febrero último y á reserva de dar en su día cuenta á las Cortes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Septiembre de 1915.

SEÑOR:  
A. L. R. P. de V. M.,  
Gabino Bugalla.

REAL DECRETO

A propuesta de Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la partida 614 del Arancel se crea un subepígrafe que dirá:

»Atún fresco y sardinas frescas ó con la sal indispensable para su conservación y sardinas saladas conducidas en embarcaciones á granel: unidad, 100 kilogramos; derechos, 18 pesetas cuando se aplique la primera columna, y 12 cuando se aplique la segunda.»

Art. 2.º Los derechos que señale la partida 615 del Arancel, ó sea los de los pescados salpescados, ahumados ó escabechados, excepto los en latas, y el atún salado á granel, serán en adelante 36 pesetas en la primera columna y 24 en la segunda por cada 100 kilogramos de peso neto.

Art. 3.º Lo dispuesto en el presente decreto entrará en vigor á partir del día siguiente á su publicación en la «Gaceta de Madrid.»

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, del que en su día se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á once de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugalla.

«Gaceta» 14 Septiembre 1915).

plando los términos de la cuestión á la sardina y al atún preparados, que por lo exiguo de los derechos hacen ruinoso la competencia á los similares de nuestras fábricas.

La falta de proporcionalidad entre los derechos de la sardina y del atún frescos y los preparados á que los industriales se refieren es evidente, y continuara si no se cambian, como los interesados solicitan, los derechos de los dos productos.

Por esto, deben atenderse las reclamaciones formuladas estableciendo un subepígrafe para el aforo de las sardinas y del atún frescos á granel en la partida 614, y modificando para los mismos pescados elaborados los derechos de la partida 615, con lo cual existirá en los gravámenes de ambos productos la oportuna proporcionalidad.

Es urgente la resolución de este problema, íntimamente ligado con el industrial y de subsistencias, pues en estos meses empiezan las importaciones, y es necesario que las fábricas españolas puedan producir en buenas condiciones las mayores cantidades posibles de pescados preparados.

Fundado en estas consideraciones y en las facultades que al Gobierno concede la ley de 18 de Febrero último y á reserva de dar en su día cuenta á las Cortes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Septiembre de 1915.

SEÑOR:  
A. L. R. P. de V. M.,  
Gabino Bugalla.

REAL DECRETO

A propuesta de Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la partida 614 del Arancel se crea un subepígrafe que dirá:

»Atún fresco y sardinas frescas ó con la sal indispensable para su conservación y sardinas saladas conducidas en embarcaciones á granel: unidad, 100 kilogramos; derechos, 18 pesetas cuando se aplique la primera columna, y 12 cuando se aplique la segunda.»

Art. 2.º Los derechos que señale la partida 615 del Arancel, ó sea los de los pescados salpescados, ahumados ó escabechados, excepto los en latas, y el atún salado á granel, serán en adelante 36 pesetas en la primera columna y 24 en la segunda por cada 100 kilogramos de peso neto.

Art. 3.º Lo dispuesto en el presente decreto entrará en vigor á partir del día siguiente á su publicación en la «Gaceta de Madrid.»

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, del que en su día se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á once de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugalla.

«Gaceta» 14 Septiembre 1915).

plando los términos de la cuestión á la sardina y al atún preparados, que por lo exiguo de los derechos hacen ruinoso la competencia á los similares de nuestras fábricas.

La falta de proporcionalidad entre los derechos de la sardina y del atún frescos y los preparados á que los industriales se refieren es evidente, y continuara si no se cambian, como los interesados solicitan, los derechos de los dos productos.

Por esto, deben atenderse las reclamaciones formuladas estableciendo un subepígrafe para el aforo de las sardinas y del atún frescos á granel en la partida 614, y modificando para los mismos pescados elaborados los derechos de la partida 615, con lo cual existirá en los gravámenes de ambos productos la oportuna proporcionalidad.

Es urgente la resolución de este problema, íntimamente ligado con el industrial y de subsistencias, pues en estos meses empiezan las importaciones, y es necesario que las fábricas españolas puedan producir en buenas condiciones las mayores cantidades posibles de pescados preparados.

Fundado en estas consideraciones y en las facultades que al Gobierno concede la ley de 18 de Febrero último y á reserva de dar en su día cuenta á las Cortes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Septiembre de 1915.

SEÑOR:  
A. L. R. P. de V. M.,  
Gabino Bugalla.

REAL DECRETO

A propuesta de Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la partida 614 del Arancel se crea un subepígrafe que dirá:

»Atún fresco y sardinas frescas ó con la sal indispensable para su conservación y sardinas saladas conducidas en embarcaciones á granel: unidad, 100 kilogramos; derechos, 18 pesetas cuando se aplique la primera columna, y 12 cuando se aplique la segunda.»

Art. 2.º Los derechos que señale la partida 615 del Arancel, ó sea los de los pescados salpescados, ahumados ó escabechados, excepto los en latas, y el atún salado á granel, serán en adelante 36 pesetas en la primera columna y 24 en la segunda por cada 100 kilogramos de peso neto.

Art. 3.º Lo dispuesto en el presente decreto entrará en vigor á partir del día siguiente á su publicación en la «Gaceta de Madrid.»

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, del que en su día se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á once de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugalla.

«Gaceta» 14 Septiembre 1915).

## Ministerio de Marina

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: En virtud de la autorización que concede el artículo adicional de la ley de Construcciones navales de 17 de Febrero del año actual para la reorganización del Cuerpo de Contramaestres de la Armada, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Septiembre de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Augusto Miranda.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el unido Reglamento del Cuerpo de Contramaestres de la Armada.

Dado en Palacio á veintiuno de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina.

Augusto Miranda

### REGLAMENTO

#### del Cuerpo de Contramaestres de la Armada

Artículo 1.º El Cuerpo de Contramaestres de la Armada tiene por objeto dirigir á la marinería en todas las faenas de la profesión, tanto á bordo como en tierra, bajo las inmediatas órdenes de los Oficiales de la Armada.

Art. 2.º El Cuerpo de Contramaestres es un Cuerpo militar con carácter permanente, que tiene las siguientes categorías y equiparaciones con el Ejército:

Contramaestre Mayor, Suboficial más antiguo.

Primer Contramaestre, Suboficial.

Segundo Contramaestre, Brigada.

Art. 3.º Los Contramaestres obtendrán su empleo por medio de nombramientos expedidos por el Ministro de Marina.

Art. 4.º Los Contramaestres Mayores serán saludados por todos los Primeros, Segundos, Maestros, Cabos, marineros y soldados, así como por los individuos de los demás Cuerpos de la Armada que tengan la equiparación ó asimilación correspondiente á las categorías anunciadas.

Los primeros Contramaestres serán igualmente saludados por todos los individuos mencionados en el párrafo anterior, de categoría inferior á la suya.

Los segundos Contramaestres serán saludados por los Maestros de marinería, Cabos de mar y marineros de toda clase de la Armada, y por los Maestros y Cabos de las demás especialidades del buque ó dependencia en que sirvan, así como por los individuos de su buque en los demás Cuerpos que tengan equiparación ó asimilación inferior á su categoría.

Art. 5.º El uniforme y armamento de los Contramaestres será igual al de los Oficiales, con las diferencias siguientes: no tendrán más prendas de mangas que guerrera, capote y chaquetón de la misma forma que las usadas por el Cuerpo general; en los extremos del cuello de la

guerrera llevarán un ancla bordada, de oro, de 35 milímetros de largo. La carrillera de la gorra será de charol y el escudo no llevará palmas en las de los Primeros y Segundos, aunque si en las de los Mayores. Para el sable no llevarán cinturón y si sólo la correa.

El distintivo del Cuerpo se llevará en la parte inferior del brazo izquierdo en las prendas de mangas, y consistirá en dos anclas cruzadas y corona real encima de ellas, tal como se describe en la Real orden de 27 de Julio de 1909.

Las divisas, formadas con el galón reglamentario para los Oficiales del Cuerpo general, tendrán igual forma y disposición que la de los Brigadas y Suboficiales del Ejército, á los cuales están equiparados. Los Mayores llevarán un galón más que los Suboficiales.

Art. 6.º El Cuerpo de Contra maestres se dividirá en tres secciones, que se regirán por el Reglamento de 29 de Abril de 1905, con las modificaciones introducidas en él por la legislación vigente.

Art. 7.º Et ingreso en el Cuerpo se efectuará por la clase de segundos, en la forma siguiente: El día 1.º de Junio de cada año anunciará el Estado Mayor Central concurso, fijando el número de vacantes que se han de cubrir.

A este podrán acudir los Maestros de marinería que cuenten por los menos dos años como tales, no lleguen á tener treinta y cinco años de edad en 1.º de Octubre siguiente y tengan en sus libretas las dos últimas conceptuaciones anuales de «apto para el ascenso», si confirman sus Comandantes que sigue mereciéndolas en el momento de dar curso á la solicitud que han de dirigir los interesados al Comandante general del Apostadero de Ferrol.

Esta confirmación se hará por los Comandantes sin tener en cuenta otra consideración que la conveniencia del mejor servicio, excluyendo desde luego á todo individuo cuyo ingreso en el Cuerpo de Contra maestres no se juzgue conveniente por cualquier razón de carácter técnico, militar ó moral.

El día 15 de Julio estarán en dicho Apostadero estas solicitudes.

En su Estado Mayor, una Junta presidida por el Jefe y de la cual formará parte el Director ó Subdirector de la Escuela de Aprendices marineros y el Oficial encargado de la Sección de Contra maestres, clasificará las solicitudes por orden de méritos, servicios y edades, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los más jóvenes.

(Se continuará.)

(«Gaceta» 23 Septiembre 1915.)

## JUZGADOS

LORA DEL RIO  
Núm. 3.225

Don José Vazquez Gomez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, encargo á los agentes de policía judicial la práctica de diligencias para la identificación del cadáver de un hombre de cuarenta á cincuenta años de edad, que debió ser arrastrado por la

corriente en las últimas crecidas del Guadalquivir hace seis ó ocho meses, cuyos restos fueron encontrados el veinte y dos de Agosto último, en el sitio llamado Eucaliptar de la Isla, término de Tocina, próximo al dicho Guadalquivir, no apreciándose en los mismos signos de violencia ni otra particularidad que la de faltarle el molar segundo superior del lado derecho y un incisivo del izquierdo, sin que pueda determinarse si han desaparecido por la acción del tiempo ó le faltaban en vida al individuo á quien pertenezcan dichos restos; y caso de ofrecer resultado las diligencias que practiquen, lo comuniquen á este Juzgado.

Dado en Lora del Río á veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos quince.—José Vazquez Gomez.—Licenciado José Maldonado.

CABRA  
Núm. 3.228

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, y en el mismo ruego y encargo procedan á la busca y averiguación de quien sea el dueño de las caballerías que al final se reseñan, las cuales han sido intervenidas por este Juzgado al vecino de esta ciudad Manuel Padillo Espinosa, por sospecharse sean de ilegítima procedencia, y caso de que fueren habidos se le hará saber que pueden comparecer ante este dicho Juzgado con las pruebas y documentos que acrediten su derecho, para que le sean entregados referidos semovientes.

Dado en Cabra á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos quince.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Señas

Una yegua de siete años, alzada 1'40 centímetros, capa torda oscura, raza española, con una marca en la nalga izquierda, reciente.

Un muleto de cuatro meses, alzada 1'27 centímetros, castaño oscuro y mediano, y con el hierro «El Fénix Agrícola», V. 12 en la nalga izquierda, ambas caballerías.

POSADAS  
Núm. 3.229

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día treinta de Agosto último, del término de Fuente Palmera, á Francisco Rodriguez y Rodriguez, de aquellos vecinos, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el somario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos quince.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería

Un potro de diez y seis meses, cahetero de los pies, careto y algo rucio de los corvejones.

RUTE

Núm. 3.227

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría judicial del mismo, se instruye expediente á instancia de don Cecilio García Valverde, mayor de edad, soltero y vecino de Cuevas Bajas, en solicitud de que se inscriba en el Registro de la Propiedad de este partido á su favor, el dominio de la finca siguiente:

Una suerte de tierra olivar, con cabida de dos fanegas, siete celemines y dos cuartillos, equivalentes á una hectárea, sesenta y cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas y treinta y dos y medio decímetros cuadrados, que se encuentra situada en el Partido Umbría ó Cortijo de la Solana, del término municipal de la villa de Benamejí, con los siguientes linderos: al Norte, con finca de don Juan Muñoz Gonzalez; al Sur, con otra de don Juan Valle Vera; al Saliente, con herederos de don Diego Valle Muñoz, y al Poniente, con otra de don Francisco Plasencia y Plasencia. Dicha parcela de tierra es parte de una finca que en dicho partido y término tenía don Diego Valle Muñoz, de cabida de cinco fanegas y tres celemines, equivalentes á tres hectáreas, veinte y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas y sesenta y cinco decímetros cuadrados, de la cual se dedujo ó separó la suerte de tierra antes descrita que adquirió el don Cecilio García Valverde, por compra que de ella hizo á don Diego Valle Muñoz, el día veinte de Diciembre del año mil novecientos doce, por precio de dos mil pesetas. La totalidad de dicha finca con una cabida de cinco fanegas y tres celemines, está inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre de don Diego Valle Muñoz, al folio ciento cuarenta y cinco vuelto del tomo setenta y tres del Ayuntamiento de Benamejí, finca número tres mil trescientos treinta y uno, inscripción quinta; y aparece gravada con la pensión llamada de Cántara, por razón de un censo que en la actualidad pertenece á don Toribio Herrero López, don José Marichalar Barrero, don Ildefonso Cañadas Inza, doña Julia, doña Consolación, don Federico y don José Ramón Montoya Inza, éstos seis últimos como herederos de doña Genoveva Inza Herrero, por cuyo censo se paga una pensión anual de dos pesetas sesenta y dos céntimos y medio; y como la parcela que se segregó de la totalidad de la finca y pertenece en la actualidad á don Cecilio García en la forma antes descrita, es precisamente la mitad del todo, queda afectada por el expresado censo á una pensión anual de una peseta treinta y un céntimos y un cuarto de otro.

Habiendo fallecido el vendedor Diego Valle Muñoz y encontrándose el recurrente sin título de la adquisición que hizo, insta el expresado expediente, en el que he acordado, por providencia leída de ayer, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, convocar á las personas ignoradas á quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada y á las que tengan sobre la expresada finca algún derecho real, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado, dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, apercibiéndole que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Rute á diez y siete de Agosto de mil novecientos quince.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Rafael Perojo.

## Administración de Justicia

### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.230

Un desconocido como de unos treinta años de edad, de regular estatura, con un sombrero blanco en la mano y una escopeta, al cual acompañaba un perro colorado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, que el día doce de Agosto último, entre once y doce de su mañana, pasó por la junta de los ríos Névalo y Pajarón, tomando la dirección río arriba é internándose en la finca nombrada Mesas del Bienbezar, término de Hornachuelos; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, dentro del término de diez días, á prestar declaración en el somario que se instruye por incendio en la referida finca.

## Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6